DECRETO MUNICIPAL TRANSITORIO
N° 124/2025

Dr. Enrique Leaño Palenque
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre, 21 de diciembre de 2025

VISTOS:

Ante la vigencia del Decreto Supremo N° 5503 emitido por la Presidencia del estado Plurinacional de Bolivia en 17 de diciembre de 2025, que establece varias medidas económicas y declara la emergencia Económica, Financiera, Energética y Social en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, ante el proceso inflacionario que vive el país, la escasez de dólares y combustible; adoptando medidas que tienen el carácter excepcional, temporal y de aplicación preferente e inmediata. Ejerciendo la competencia exclusiva de administrar y controlar el transito urbano y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 272, reconoce la autonomía de las entidades territoriales autónomas, estableciendo que ésta implica la elección directa de sus autoridades, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado establece la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno, señalando que las competencias exclusivas son aquellas en las que un nivel de gobierno ejerce de manera plena las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, conforme a la Constitución y la ley. Que, Artículo 297 en el numeral 2, parágrafo I de la Ley Fundamental, dispone que las competencias exclusivas, son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas; y el Artículo 302 establece que son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos en su jurisdicción, señalando en el numeral 18 al transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano; asimismo establece en el numeral 37 Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
Que, la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", señala: *Artículo 10. (RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO). Las normas que regulan todos los aspectos inherentes a las autonomías se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, la presente Ley, las leyes que regulen la materia, el estatuto autonómico o carta, orgánica correspondiente y la. Legislación autonómica. Artículo 11. (NORMA SUPLETORIA). I. El ordenamiento normativo del nivel central, del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará, la norma del nivel central del*

Estado con carácter supletorio. II. Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía, consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias.

Que, la Ley N° 165 Ley General de Transporte, reconoce al transporte como un servicio de interés público y estratégico, disponiendo que los Gobiernos Autónomos Municipales, en el ámbito de su jurisdicción, tienen la competencia de **regular, fiscalizar y controlar el servicio de transporte público urbano, incluyendo la aprobación del régimen tarifario**, conforme a los principios de eficiencia económica, suficiencia financiera, equidad social, calidad y seguridad del servicio.

Que, la Ley N° 165, en su Artículo 24, establece expresamente: en su parágrafo III. Cada modalidad de transporte contará con normativa específica, que establezca las condiciones del sistema de transporte de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Ley. IV. Las entidades territoriales autónomas deberán emitir su propia normativa específica para las diferentes modalidades, en el ámbito de sus competencias y en concordancia con la presente Ley y su normativa específica

Que, la referida Ley, en su Artículo 27, señala que la Función Normativa Comprenderá la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su competencia, reglamentos, normas de carácter regulatorio, u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de los operadores, administradores de infraestructura y actividades reguladas.

Que, asimismo, el Artículo 28 (Ley N° 165), establece que la Función Reguladora comprenderá la facultad de fijar tarifas de los servicios regulados bajo su ámbito jurisdiccional y competencial, **pero además definir periodos regulatorios**, proponer metodologías para el cálculo y actualización tarifaria, normas generales para la aplicación de las tarifas, definir estándares de calidad, seguridad y comodidad para las unidades del servicio de transporte.

Que, el Artículo 43 (Ley N° 165) señala que cada autoridad competente del nivel central, departamental y **municipal** de acuerdo al ámbito de sus competencias, establecerá un periodo tarifario, durante el cual permanecerán constantes las tarifas, mientras no ocurran cambios significativos en los costos operativos relacionados directamente al transporte y/o en variables económicas significativas. Asimismo, el Artículo 45, establece que uno de los principios que deben servir de base para la regulación tarifaria y que deben ser considerados antes de emitir una tarifa, consiste en que el régimen tarifario deberá, considerar el nivel socioeconómico de la población usuaria, variación, en los costos y eficiencia, en la operación y competitividad en el mercado de los operadores. El régimen tarifario deberá considerar el cumplimiento de estándares de calidad, comodidad y seguridad, pero además la eficiencia en la operación, reflejando el costo de operación y la inversión.

Que, el Artículo 36 (Ley N° 165), señala que la Autoridad competente protegerá, los derechos de las usuarias y los usuarios, y operadores velando por el cumplimiento de la normativa vigente, la aplicación conecta de las tarifas, el control de la eficiente prestación de los servicios, atendiendo sus denuncias y reclamos. Respecto a las Tarifas Solidarias o Especiales.

Que, el Artículo 49 (Ley N° 165), refiere en su parágrafo I. Las autoridades competentes en coordinación con los operadores y administradores de infraestructura, promoverán políticas publicas basadas en principios de solidaridad destinadas a mejorar el acceso al transporte público, mientras no se comprometa la viabilidad financiera de los operadores. Parágrafo II. Los operadores del servicio público de transporte y administradores de infraestructura en todas sus modalidades deberán otorgar descuentos de las tarifas aprobadas por la autoridad competente de acuerdo a normativa específica, a las siguientes personas: a) Con discapacidad calificada en los niveles grave o muy grave, b) Adultos mayores, con edad igual o mayor a los 60 años. Parágrafo III. Para ser beneficiada o beneficiario de dicho descuento, el pasajero deberá acreditar su condición a través de la presentación del documento extendido por la entidad competente. IV. Los descuentos para infantes, niños, niñas y estudiantes, serán definidos por la autoridad competente en el área de su jurisdicción de acuerdo a normativa específica.

Que el art 230 (Ley N° 165), señala (APROBACIÓN DEL RÉGIMEN TARIFARIO). En su parágrafo III. El régimen tarifario para el servicio de transporte público automotor urbano será aprobado por los gobiernos autónomos municipales, en el ámbito de su jurisdicción territorial, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley y sus normas específicas.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, establece como atribución del Órgano Ejecutivo Municipal la emisión de Decretos Municipales para la reglamentación y ejecución de las competencias municipales, así como para la administración de los servicios públicos de carácter municipal.

Que, el Artículo 13 de la Ley N° 482, de Gobiernos Autónomos Municipales, dispone: "*La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente: Órgano Ejecutivo: a) Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarias o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros, b) Decreto Edil emitido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal conforme a su competencia, c) Resolución Administrativa Municipal emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones*".

Que, el Artículo 26, numeral 4, de la referida Ley, de Gobiernos Autónomos Municipales, establece como atribución del Alcalde y/o Alcaldesa: "*Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales*"

Que, mediante Decreto Municipal N° 061/2023, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre aprobó y estableció el régimen tarifario del servicio de transporte público urbano en la modalidad de microbuses, vigente con anterioridad a la presente disposición.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 5503, emitido por el nivel central del Estado, declaró la Emergencia Económica, Financiera, Energética y Social, estableciendo medidas excepcionales y temporales de alcance nacional, las cuales han generado efectos directos e indirectos en la estructura de costos del servicio de transporte público urbano, particularmente en lo referido a combustibles, insumos y costos operativos.

Que, los efectos económicos derivados del Decreto Supremo N° 5503 constituyen una situación extraordinaria y coyuntural que incide en la sostenibilidad del servicio de transporte público urbano de pasajeros en la ciudad de Sucre, **haciendo necesario adoptar medidas transitorias que permitan garantizar la continuidad, regularidad, seguridad y calidad del servicio, precautelando a su vez el interés general y los derechos de las usuarias y los usuarios.**

Informe técnico que **RECOMIENDA:** la aprobación por el ente ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre de una nueva tarifa transitoria calculada bajo el método de costos promedio, la cual refleja el peso real del incremento del diésel y gasolina dentro de la operación total. Este ajuste permite recuperar el equilibrio financiero sin generar un impacto inflacionario desmedido en la economía del usuario.

El precio establecido para los Adultos Mayores se encuentra en Base a Normativa Vigente (ley Nacional N° 1886, ley Nacional N° 369, Ley Autonómica Municipal N° 101/2017 y Reglamento Municipal N° 057/2020), tomando en consideración la reducción del 20% de la tarifa de Adultos. En el caso de la Tarifa de Colegiales, se realizó una diferenciación debido a un análisis de uso, el cual evidencia que los Colegiales ocupan un espacio sin acompañante, a diferencia de un escolar.

Bajo esta línea las medidas necesarias para enfrentar la actual situación que va atravesando el país por la alza de los hidrocarburos, señalados en el Art. 76 del Decreto Supremo N° 5503, tiene un efecto en el ámbito económico, tarifario y social dentro del Municipio de Sucre que genera un incremento en , todos ellos determinantes para la estabilidad municipal, por ello corresponde al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en el ejercicio de sus competencias, establecer un régimen tarifario transitorio, vinculado expresamente a la vigencia del Decreto Supremo N° 5503, manteniendo el equilibrio entre la viabilidad económica de los operadores y la protección social de la población usuaria.

Que, por ultimo cabe precisar que conforme la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", señala: Artículo 11. (NORMA SUPLETORIA). I. El ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará

la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio. II. Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias. En ese sentido, existiendo un panorama coyuntural que significa un incremento en el diésel, establecido en Decreto Supremo N° 5503, Art. 76 inc. b) que determina el precio final al consumidor del diésel en 9,80 Bs/Lt (Nueve 80/100 Bolivianos por Litro) existe la necesidad justificada de aplicar como norma supletoria en el marco del texto constitucional, el presente instrumento legal que contempla el régimen tarifario del servicio de transporte de micros dentro del Municipio de Sucre.

POR TANTO:

EL ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LA LEY N° 031, LA LEY N° 165 Y LA LEY N° 482;

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Decreto Municipal tiene por objeto establecer un **RÉGIMEN TARIFARIO TRANSITORIO** del servicio de transporte público urbano de pasajeros en la modalidad de microbuses (micros), taxis, mototaxis y Transporte Alternativo en la ciudad de Sucre, como efecto directo de la vigencia del Decreto Supremo N° 5503 y evitar la especulación en el cobro de pasajes.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El régimen tarifario transitorio establecido en el presente Decreto es de aplicación obligatoria para todos los operadores y usuarios del servicio de transporte público urbano de pasajeros en la modalidad de microbuses que presten servicio dentro de la jurisdicción del municipio de Sucre.

ARTÍCULO 3. (TARIFA TRANSITORIA). Se aprueba la tarifa transitoria del servicio de transporte público urbano en la modalidad de microbuses, taxis, mototaxis y Transporte Alternativo conforme al siguiente Cuadro Tarifario Transitorio:

TARIFA TRANSITORIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO EN LA MODALIDAD DE MICROBUSES		
TARIFA GENERAL	ADULTO	3.00 Bs.
TARIFA SOLIDARIA	ADULTO MAYOR	2.50 Bs.
	PERSONAS CON DISCAPACIDAD CALIFICADA COMO GRAVE O MUY GRAVE	1.50 Bs.
TARIFA ESPECIAL	UNIVERSITARIO	1.50 Bs.
	COLEGIAL	1.00 Bs.
	ESCOLARES	0.80 Bs
EXCENTOS DE PAGO	Niñas y niños menores de 5 años.	

Para ser beneficiaria o beneficiario de dicho descuento, el pasajero en su condición de Adulto Mayor, Persona con discapacidad o Universitario deberá acreditar su condición a través de la presentación del documento extendido por la entidad competente.

TARIFA TRANSITORIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO EN LA MODALIDAD DE TAXIS		
KM	BS	BS
3km		6
4km	2	8
5km	2	10
6km	2	11
7km	2	12
8km	2	13
9km	2	14
10km	2	15

Por pasajero adicional, la tarifa se incrementa en Bs. 4, sin importar el kilometraje.

TARIFA TRANSITORIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO EN LA MODALIDAD DE MOTO TAXI		
KM	BS	BS
3,5 km		5
4,5 km	1,5	6,5
5,5 km	1,5	8
6,5 km	1,5	9,5
7,5 km	1,5	11
8,5 km	1,5	12,5
9,5 km	1,5	14
10,5 km	1,5	15,5
11,5 km	1,5	17

TARIFA TRANSITORIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE ALTERNATIVO	
ADULTOS	2,5
AD. MAYOR	2
UNIVERSITARIO	1,2
SECUNDARIA	0,8
PRIMARIA	0,6

ARTÍCULO 4. (CARÁCTER TRANSITORIO Y VIGENCIA). I. El régimen tarifario aprobado mediante el presente Decreto tiene carácter excepcional y estrictamente transitorio.

II. El presente Decreto Municipal mantendrá su vigencia únicamente durante la vigencia del Decreto Supremo N°5503.

ARTÍCULO 5. (HORARIO) El Servicio de Transporte Público en el área urbana del Municipio de Sucre, en la modalidad de microbuses y alternativo se desarrollará con continuidad debiendo funcionar de

manera permanente, regular y continua, de acuerdo a horario de 06:30 hasta las 21:30 horas.

ARTÍCULO 6. (CONTROL Y FISCALIZACIÓN REFORZADA). I. La Unidad de Movilidad Urbana en el marco de sus atribuciones, ejercerá el control y fiscalización estricta del cumplimiento del régimen tarifario transitorio aprobado, en coordinación con la Dirección de Ingresos, la Unidad de Seguridad Ciudadana y la Unidad de Tránsito de la Policía Boliviana. **II.** Se prohíbe el cobro de tarifas superiores a las establecidas en el Artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO 7. (INCUMPLIMIENTO) I. El incumplimiento al presente Decreto Municipal estará regulado a la aprobación de Reglamento específico aprobado por Decreto Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior jerarquía que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto Municipal, se salva el Artículo 5. del Decreto Municipal 061/2023 de fecha 29 de junio.

DISPOSICIÓN DE PUBLICACIÓN. La Secretaría Municipal competente y la Dirección de Comunicación deberán disponer la publicación y difusión del presente Decreto Municipal, a efectos de su conocimiento y cumplimiento obligatorio.

La Dirección General de Gestión Legal de Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, remitirá la presente disposición al Servicio Estatal de Autonomías (SEA) para su registro, en cumplimiento al Art. 14 de la Ley 482

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE
Capital Constitucional
Estado Plurinacional de Bolivia

Dr. Enrique Leaño Palenque
ALCALDE
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SUCRE

Dr. Osmar Vargas Salazar
SECRETARIO MUNICIPAL GENERAL Y DE GOBERNABILIDAD

Lic. José Felipe Jerez Mantica
SECRETARIO MUNICIPAL DE PLANIFICACION PARA EL DESARROLLO

Dra. Mariana Díaz Ramos
SECRETARIA MUNICIPAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

2

Arq. Ives Rolando Rosales Sernich
SECRETARIO MUNICIPAL DE GESTION TERRITORIAL, URBANISMO Y VIVIENDA

Lic. Abigail Cutipa Bellido
SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Lic. Aldo Calle Durán.
SECRETARIO MUNICIPAL DE SALUD, EDUCACION Y DEPORTES

Lic. Marisol Llanos Sifuentes
SECRETARIA MÚNICIPAL DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

Lic. Luz Gabriela Sahonero Cuellar
SECRETARIO MUNICIPAL DE TURISMO Y CULTURA a.i.

Ing. Iver Ortega Zarate
SECRETARIO MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA